



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
Ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID teléfono 24 24 84

PRECIO:
Ejemplar: UNA PESETA.
Atrasado: DOS PESETAS.

Año XIX Martes 21 de diciembre de 1954 Núm 355

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Diego Abellán Lozano y otros. 8406	
Otro de 10 de diciembre de 1954 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Saturnino Martín Arranz. 8406	
Otro de 10 de diciembre de 1954 por el que se deniega la constitución en Entidad Local menor del lugar de Tirio y caseríos que lo circundan, pertenecientes al Municipio de Lenuza, en la provincia de Albacete. 8406	
DECRETOS de 10 de diciembre de 1954 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los señores que se indican. 8407	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 20 de noviembre de 1954 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don Juan Pastells Aubert. 8407	
Otro de 22 de noviembre de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Emiliانو Pablo Perez Buisán. 8407	
Otro de 28 de noviembre de 1954 por el que se aprueba el proyecto de otras de habilitación del antiguo Hospital de Santa Cruz para Conservatorio de las Artes del Libro, en Barcelona. 8407	
Otro de 26 de noviembre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras de instalación del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona (Málaga). 8407	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olivares del Júcar (Cuenca). 8408	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Gudiña (Orense). 8409	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Adalia (Valladolid). 8409	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barruelo (Valladolid). 8410	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cebrián de Mazote (Valladolid). 8410	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castromonte (Valladolid). 8411	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Chillarón (Cuenca). 8411	
Otro de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arbancón (Guadalajara). 8412	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 14 de diciembre de 1954 por la que se nombran Oficiales primeros de Administración Civil del Cuerpo Administrativo-Calculador, en virtud de oposición, y se declaran en expectación de ingreso a los señores que se mencionan. 8413	
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Ayudante de Artes Gráficas don Dionisio Sánchez Alonso. 8413	
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos y el reintegro de un supernumerario activo. 8413	
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Infantería don Antonio Morillo Sánchez. 8413	
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Sargento de Complemento de Intendencia don Cándido García Lora. 8413	
Otra de 14 de diciembre de 1954 por la que queda rectificada la de 21 de octubre de 1954, relativa al Brigada de Infantería don Diego Jiménez López. 8413	
Rectificación a la relación de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 10 (Orden de 6 de diciembre de 1954). 8414	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 7 de diciembre de 1954 por la que se nombra, en ascenso, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio a doña Isabel Lario y Diaz Benito. 8415	
Otra de 7 de diciembre de 1954 por la que se nombra, en ascenso, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio a doña María Asunción Angela Rojo Ferrero. 8415	
Otra de 15 de diciembre de 1954 por la que se jubila a don Francisco Amigo López, Médico forense. 8415	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Jemein. 8415	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 17 de diciembre de 1954 por la que se aprueba la agrupación del Municipio de San Antóni y Vilanova (Lérida) a la constituida por los de Talavera y San Pere Dels Arquells, a efectos de sostener un Secretario común. 8415	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 9 de diciembre de 1954 por la que se nombra para el cargo de Ingeniero Director del Puerto de Valencia al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don José Ochoa Benjumea. 8415	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1954 por la que se asigna la subvención que corresponde a los Colegios de Enseñanza Primaria que se indican. 8415	

	PAGINA
MINISTERIO DEL AIRE	
<i>Ordenes</i> de 12 y 15 de diciembre de 1954 por las que se reduce el plazo de publicación de los anuncios del concurso y subasta que se citan	8420
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 7 de diciembre de 1954 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1955-56	8418
MINISTERIO DE COMERCIO	
<i>Orden</i> de 16 de diciembre de 1954 por la que se asigna partida arancelaria a la granalla de acero al carbono... ..	8420
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al Cura Párroco de la Parroquia de Santa María Micaela, de Tetuán de las Victorias, de esta capital, para celebrar una rifa bene-	

	PAGINA
fica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero	8421
Intervención General de la Administración del Estado. —Recaudación líquida obtenida en el mes de enero de 1954 por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados	8421
Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales y por recursos locales durante el mes de enero de los ejercicios de 1949 al de 1954, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados	8426
GOBERNACION. — <i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> —Anulando la subasta de sustitución de cubiertas del Pabellón Rápido del Sanatorio Antituberculoso de Avila, por error padecido en la redacción de documentos de dicha subasta	8421
INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA. — <i>Servicio de la Madera.</i> —Transcribiendo relación de industriales de las provincias de Vizcaya, La Coruña, León y Lugo que han solicitado renovación o concesión de certificados profesionales	8426
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Diego Abellán Lozano y otros.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, a los Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo don Diego Abellán Lozano, con antigüedad del día veinticuatro de octubre del año actual, en vacante producida por jubilación de don Bartolomé Canals Marqués; don José Roig Jimeno, con antigüedad del día doce de noviembre último, en vacante producida por jubilación de don Martín Martínez Barrios; don Manuel Alonso Gonzalo, con antigüedad del día dieciséis del mismo mes, en vacante producida por jubilación de don Vicente Torrente Villacampa; don Emilio Pérez Estévez, con antigüedad del día treinta del citado mes, en vacante producida por jubilación de don Saturnino Martín Arranz, y don Agustín Torres Gómez, con antigüedad del día dos de diciembre del corriente año, en vacante producida por jubilación de don Fernando Galto-Durán Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Saturnino Martín Arranz.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y se-

gundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Saturnino Martín Arranz, que cumplió la edad reglamentaria el día veintinueve de noviembre del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se deniega la constitución en Entidad Local menor del lugar de Tiriez y caseríos que lo circundan, pertenecientes al Municipio de Lenuza, en la provincia de Albacete.

Por estimar que no reúne las características necesarias que la Ley exige para constituirse como Entidad Local menor, con arreglo al artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la constitución en Entidad Local menor del lugar de Tiriez y caseríos que lo circundan, pertenecientes al municipio de Lenuza, en la provincia de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETOS de 10 de diciembre de 1954 por los que se nombra Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los señores que se indican.

Evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día tres del mes en curso, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Bartolomé Mir y Gener, en la vacante producida por jubilación de don Carlos Prieto y Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de veinticuatro mil pesetas y antigüedad de veintidós de noviembre del año en curso, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Leopoldo Viñuela y Herrero, en la vacante producida por fallecimiento de don Enrique Calabuig y Cerdá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de noviembre de 1954 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don Juan Pastells Aubert.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Pastells Aubert, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día diecinueve de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho del Ministro de Educación Nacional,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de noviembre de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Emiliano Pablo Pérez Buisán.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Juan Pastells Aubert,

A propuesta del Ministro de dicho Departamento,

Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad del día veinte de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Emiliano Pablo Pérez Buisán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho del Ministro de Educación Nacional,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de noviembre de 1954 por el que se aprueba el proyecto de obras de habilitación del antiguo Hospital de Santa Cruz para Conservatorio de las Artes del Libro, en Barcelona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de habilitación del antiguo Hospital de Santa Cruz para Conservatorio de las Artes del Libro, en Barcelona, por un presupuesto total de tres millones treinta y tres mil setecientas cincuenta y tres pesetas con diez céntimos, con la siguiente distribución: ejecución material, dos millones ochenta y tres mil ochocientas setenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, quinientas noventa y cuatro mil ochocientas noventa y seis pesetas con ochenta céntimos; beneficio industrial, quince por ciento, trescientas doce mil cuatrocientas noventa y una pesetas con cuarenta y seis céntimos; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, dieciséis mil quinientas setenta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos; honorarios del Arquitecto por dirección de la obra, dieciséis mil quinientas setenta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos; honorarios del Aparejador, nueve mil novecientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: un millón treinta y tres mil setecientas cincuenta y tres pesetas con diez céntimos, para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro y con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de ocho de enero último, y dos millones de pesetas con cargo a los mismos fondos del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán mediante el sistema de contratación directa, a tenor de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo cincuenta y siete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho del Ministro de Educación Nacional,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 26 de noviembre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras de instalación del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona (Málaga).

Autorizado el Ministerio de Educación Nacional, mediante Decreto de treinta de junio de mil novecientos cincuenta, para crear en Archidona un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera, se llevó a cabo tal creación por Orden de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Para poder llevar a cabo la función docente encomendada se procedió por el Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández Cano a redactar un proyecto de instalación de campo de prácticas agrícolas, que fué aprobado en la cantidad de dos millones dieciocho mil seiscientas sesenta pesetas con nueve céntimos, y, a los efectos consiguientes, la Asesoría Técnica Agronómica del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, en unión del

Ayuntamiento de Archidona, procedieron a la elección de la finca más apropiada para este objeto, siendo estimada como tal la que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Elisa Palomero López, bajo la denominación de «La Grande», situada en el partido Puerta de La Hoya, de la mencionada localidad, lindante al Este, con la carretera que conduce a la estación del ferrocarril; al Oeste, con el camino que va a la Fuente de los Berros; al Norte, con otro camino que va a esa misma Fuente, y al Sur, con el callejón de casas de la misma finca y molino aceitero de don Rafael Ramiro Lara; registrada al número ocho del folio doscientos treinta y cuatro vuelto, del tomo ciento sesenta y cuatro, libro cuarenta y dos de aquel Ayuntamiento, finca número mil quinientos noventa y nueve duplicado; de una extensión de cinco hectáreas seis áreas y cincuenta y seis centiáreas.

Solicitada de la propiedad la correspondiente oferta de venta de esta finca, aquélla accedió, pero en el precio de un millón de pesetas, mientras que la valoración realizada por el Ingeniero Agrónomo representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional asciende a la cantidad de cuatrocientas noventa y seis mil quinientas pesetas; y siendo, por otra parte, de realización urgente las obras de instalación del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional proyectadas,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgencia, a efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil no-

vecientos treinta y nueve, las obras de instalación del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona (Málaga), aprobadas el veinte de los corrientes, según proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández Cano, por un presupuesto de dos millones dieciocho mil seiscientos sesenta pesetas con nueve céntimos.

Artículo segundo.—Se declaran aplicables los efectos de la referida Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve a la expropiación de la finca inscrita en el registro de la propiedad a nombre de doña Elisa Palomero López, bajo la denominación de «La Grande», situada en el partido Puerta de la Hoya, de la mencionada localidad, lindante al Este con la carretera que conduce a la estación del ferrocarril; al Oeste, con el camino que va a la Fuente de los Berros; al Norte, con otro camino que va a esa misma fuente, y al Sur, con el callejón de casas de la misma finca y molino aceitero de don Rafael Ramiro Lara, registrada al número ocho del folio doscientos treinta y cuatro vuelto, del tomo ciento sesenta y cuatro, libro cuarenta y dos de aquel Ayuntamiento, finca número mil quinientos cuarenta y nueve duplicado, de una extensión de cinco hectáreas, seis áreas y cincuenta y seis centiáreas; sobre esta finca se realizarán las obras de instalación del mencionado campo de prácticas agrícolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho del Ministro de Educación Nacional,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olivares del Júcar (Cuenca).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Olivares del Júcar (Cuenca), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Olivares del Júcar (Cuenca), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Olivares del Júcar (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de Olivares del Júcar (Cuenca), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Par-

celaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las leyes de veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobados por el Ministerio de Agricultura deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Gudiña (Orense).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de La Gudiña (Orense), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de La Gudiña (Orense), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de La Gudiña (Orense), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la villa de La Gudiña, modificado con las aportaciones que realice el Instituto Nacional de Colonización con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan la actuación del mismo, adquiera seiscientos cincuenta hectáreas, como máximo, de suelo cultivable, determinadas por los parajes del monte Val de Estevo, Foxo y Valiña, que reciben las denominaciones específicas de «O Toxal, Val do Estevo y Foxo», con arreglo a las normas y finalidades del artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo quinto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo sexto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Con-

centración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la Concentración Parcelaria de la zona de Adalia (Valladolid).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Adalia (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Adalia (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto; a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Adalia (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de Adalia (Valladolid), modificado con las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señala el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barruelo (Valladolid).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Barruelo (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Barruelo (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Barruelo (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de Barruelo (Valladolid), modificado con las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la

adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulta delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señala el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cebrían de Mazote (Valladolid).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de San Cebrían de Mazote (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de San Cebrían de Mazote (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de San Cebrían de Mazote (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo. El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de San Cebrían

de Mazote (Valladolid), modificado con las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria, aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señala el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y conclierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castromonte (Valladolid).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Castromonte (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Castromonte (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agri-

cultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Castromonte (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de Castromonte (Valladolid), modificado con las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria, aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señala el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y conclierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Chillarón (Cuenca).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Chillarón (Cuenca), el Ministerio de

Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Chillarón (Cuenca), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Chillarón (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de Chillarón (Cuenca), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 3 de diciembre de 1954 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arbancón (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Arbancón (Guadalajara), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Arbancón (Guadalajara), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Arbancón (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dichas zonas será, en principio, el del término municipal de Arbancón (Guadalajara), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan, conjuntamente, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que se nombran Oficiales primeros de Administración Civil del Cuerpo Administrativo-Calculador, en virtud de oposición, y se declaran en expectación de ingreso a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal nombrado para calificar los ejercicios de la oposición convocada por Orden de 18 de febrero del corriente año para cubrir ocho plazas en el Cuerpo Administrativo-Calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y habida cuenta, tanto de las necesidades como de las vacantes que puedan producirse, se considera aconsejable disponer de un mayor número de funcionarios, otorgando el derecho a cubrir plazas a todos aquellos opositores que a juicio del Tribunal han merecido la aprobación en los siete ejercicios de las oposiciones.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Oficiales primeros de Administración Civil del Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, a

D. Manuel Bisbal Gallego.
D.ª María Luisa Abad Vicente.
D. Juan Manuel Obeso Menoyo.
D.ª María Teresa Bayo González-Salazar.
D.ª María Pérez Huete.

2.º Declarar con derecho a ocupar las vacantes que en el referido Cuerpo se vayan produciendo y que correspondan al turno de ingreso y por el orden que a continuación se mencionan, a

D. José Luis Agüí López.
D. José Luis Davila Troccoli.
D.ª María del Carmen del Cacho de la Figuera
D.ª Josefina Hermoso Núñez.
D. Jesús de la Cruz Vales.
D.ª Amparo Alvarez Torres.
D. José Sánchez Gómez.
D.ª María del Rosario de Bordóns Escobar.
D.ª Margarita García Hernández.
D.ª Emilia Castáns Camargo.
D.ª María Luisa del Río Conde.
D. José Ibáñez Rodríguez.
D.ª María Matilde Rosende Márquez.
D. Salvador Ballus Roncero.
D. Luis Martínez Bueno.
D. Vicente Lozano Méndez.
D.ª Ascensión Pastor Rodado.
D.ª María Paz Nicolás Marina.
D.ª María Rosa Crespo y Alcántara.
D.ª María Isabel García de la Infanta.
D.ª Adelina Gómez Mármol.
D.ª Pilar Ruiz Muñoz de Baena.
D.ª Matilde Ruiz Muñoz de Baena.
D.ª María Victoria de Blas Olivar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Ayudante de Artes Gráficas don Dionisio Sánchez Alonso.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia con fecha 7 de abril de 1953 la revisión del expediente de depuración del Ayudante de Artes Gráficas don Dionisio Sánchez Alonso, que fué separado del servicio del Estado con fecha 2 de febrero de 1940, y concluso el mencionado expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Ayudante de Artes Gráficas, imponiéndole como sanción tres años de postergación e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

En su consecuencia, y por aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Dionisio Sánchez Alonso como Ayudante Mayor de primera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, colocándose con número bis detrás de don Carlos Ruiz Salinas, último de la mencionada categoría, y debiendo amortizarse el excedente, que como consecuencia de este reintegro se produce, con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos y el reintegro de un supernumerario activo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera clase, producida por pase a superior categoría de don José María Gerona Almech, con fecha 2 del corriente mes de diciembre.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer el siguiente ascenso de escala en el mencionado Cuerpo:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, don Francisco Mollera Moreno.

En la que se produce en la siguiente categoría de Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, se concede el reintegro a don Sixto Ríos García, número uno en la actualidad de los supernumerarios activos que en la expresada categoría y clase lo tienen solicitado.

El anterior ascenso se entenderá conferido con antigüedad de 2 de diciembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Infantería don Antonio Morillo Sánchez.

Excmo. Sr.: Causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Infantería don Antonio Morillo Sánchez, a la que pertenecía en la situación de «Reemplazo voluntario», con residencia en Viso del Alcor (Sevilla).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Sargento de Complemento de Intendencia don Cándido García Lora.

Excmos. Sres.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Sargento de Complemento de Intendencia don Cándido García Lora cause baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, debiendo hacerse nuevo señalamiento de haberes por lo que respecta al destino civil que desempeña en el Hospital Militar de Burgos, según lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la citada Ley.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que queda rectificada la de 21 de octubre de 1954 relativa al Brigada de Infantería don Diego Jiménez López.

Excmo. Sr.: Por así haberlo solicitado el Ministerio de Educación Nacional, queda rectificada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 301), en el sentido de que la vacante adjudicada al Brigada de Infantería don Diego Jiménez López, es la de Auxiliar de Administración de tercera clase en la Escuela del Magisterio «Jaime Balmes», de Gerona, en lugar de la de Oficial Administrativo de primera clase con que figuraba en la citada Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Rectificaciones a la relación de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 10 (Orden de 6 de diciembre de 1954).

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	D I C E	DEBE DECIR
347. pág. 8208, columna 2. ^a	Las peticiones serán presentadas en la Universidad, Centro,	Las peticiones serán presentadas en la Unidad, Centro.
348. pág. 8223, columna 1. ^a	En las plazas de Auxiliares Mecanógrafos que se anuncian para las Jefaturas Provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Pamplona, Orense y Huelva	Ha de entenderse que las dos gratificaciones extraordinarias eventuales que se asignan en 1 de abril y en 1 de octubre se conceden si hay disponibilidades económicas.
349. pág. 8238, columna 2. ^a	Hontoria del Pinar (Burgos).—Una de Guardia Municipal	Hontoria del Pinar (Burgos).—Una de Guardia municipal.
350. pág. 8247, columna 2. ^a	Benifayó (Valencia).—Una de Vigilante nocturno-Guardia de retén, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual.....	Benifayó (Valencia).—Una de Vigilante nocturno-Guardia de retén, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual.
350. pág. 8247, columna 3. ^a	Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). (Deberá presentarse una fianza de pesetas 15.000 por el concepto de manejar fondos públicos)	Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). (Deberá prestarse una fianza de pesetas 15.000 por el concepto de manejar fondos públicos.)
350. pág. 8248, columna 1. ^a	Ollariz (Orense)	Allariz (Orense).
350. pág. 8248, columna 3. ^a	Pelleja (Barcelona)	Paliejá (Barcelona).
350. pág. 8249, columna 1. ^a	Tarifa (Cádiz).—Cinco de Guardia de montes	Tarifa (Cádiz).—Cinco de Guardia de montes.
350. pág. 8250, columna 2. ^a	Sevilleja de la Jara (Toledo).—Una de Guardia municipal,	Sevilleja de la Jara (Toledo).—Una de Guardia municipal.
350. pág. 8250, columna 3. ^a	Zaragoza — Diez de Guardia urbano...; disfrutarán asimismo de una masía para conservación	Zaragoza.—Diez de Guardia urbano...; disfrutarán asimismo de una masía para conservación...
350. pág. 8250, columna 3. ^a	Arafo (Canarias).—Dos de Guardia rural.	Arafo (Canarias).—Dos de Guardia rural.
351. pág. 8291, columna 3. ^a	Tamarite (Huesca).—Una de Guardián de tercera clase	Debe anularse la citada localidad, toda vez que como el anuncio de la plaza indicada, será aplicada a una de las Prisiones que igualmente se relacionan.
348. pág. 8224, columna 2. ^a	Magaz (Palencia).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada a partir del próximo presupuesto, con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias	Queda anulado totalmente.
349. pág. 8237, columna 3. ^a	Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios en la Recaudación de Pola de Siero, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual. (Para su desempeño se exige una fianza de 1.500 pesetas.)	Queda anulado totalmente.
349. pág. 8237, columna 3. ^a	Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios en la Recaudación de Santullano, dotada igual que la anterior y con la misma fianza	Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios en la Recaudación de Santullano, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual. (Para su desempeño se exige una fianza de 1.500 pesetas.)
350. pág. 8251, columna 1. ^a	Portugalete (Vizcaya).—Una de Celador de Arbitrios, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias	Queda totalmente anulado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que se nombra, en ascenso, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio a doña Isabel Lario y Diaz Benito.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden de 6 de los corrientes, dictada en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1950, una plaza de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941, y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar en ascenso Auxiliar de primera clase a doña Isabel Lario y Diaz Benito, que figura en primer lugar en la escala inmediata inferior y con la antigüedad de esta fecha para todos los efectos legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que se nombra, en ascenso, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio a doña María Asunción Angela Rojo Ferrero.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento una plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio, dotada con el haber anual de siete mil pesetas, por promoción de doña Isabel Larios y Diaz Benito, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar para dicha vacante y dotación a doña María Asunción Angela Rojo Ferrero, que figura con el número uno en la categoría inmediata inferior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de diciembre de 1954 por la que se jubila a don Francisco Amigo López, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera don Francisco Amigo López, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Jemein.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre supresión del Juzgado de Paz de Jemein (Vizcaya):

Resultando que como consecuencia de la fusión de los Municipios de Jemein y Marquina, con capitalidad y denominación de este último, se instruyó, a instancia del Alcalde Presidente del mismo, el oportuno expediente de supresión del Juzgado de Paz de Jemein, en el que figuran los informes de los distintos Organismos judiciales y administrativos, así como el del Tribunal Supremo, unánimemente favorable a la conveniencia de tal supresión, fundándose tanto en razones de orden legal como de buen servicio, por cuanto Jemein no constituye un Municipio independiente y por que las necesidades judiciales, muy reducidas, pueden hallar cumplida satisfacción en el Juzgado Comarcal de Marquina;

Vistos la Base primera y quinta de la Ley de 19 de julio de 1944 y el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre del mismo año, preceptos concordantes y demás de general aplicación;

Considerando que conforme a los preceptos citados, los Juzgados de Paz sólo podrán existir en aquellos Municipios en que no hubiese Juzgados Municipales ni Comarcales y, por consiguiente, al existir en el presente caso un Juzgado Comarcal en el Municipio de Marquina, es obvio que por imperativo legal debe ser suprimido el Juzgado de Paz de Jemein dentro del propio Municipio de Marquina, y máxime si se tiene en cuenta que su subsistencia no es necesaria por ser muy reducidas las necesidades judiciales a que atiende,

Este Ministerio, de conformidad con los dictámenes emitidos por los Organismos consultados, ha acordado suprimir el Juzgado de Paz de Jemein, incorporándole al Juzgado Comarcal de Marquina, quien se hará cargo de su documentación y archivo, debiendo, en consecuencia, cesar el personal de aquél, que quedará en la situación que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de diciembre de 1954 por la que se aprueba la agrupación del Municipio de San Antoli y Vilanova (Lérida) a la constituida por los de Talavera y San Pere Dels Aquells, a efectos de sostener un Secretario común.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre agrupación de los Municipios de San Antoli y Vilanova, Talavera y San Pere dels Aquells (Lérida), a efectos de sostener un Secretario común, y vistos igualmente los artículos 343 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952,

Este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas por los preceptos citados, ha resuelto:

1.º Aprobar la Agrupación de los Municipios de San Antoli y Vilanova, Talavera y San Pere dels Aquells (Lérida), a efectos de sostener un Secretario común.

2.º La capitalidad de la Agrupación residirá en San Antoli y Vilanova.

3.º Los Estatutos, una vez redactados, serán elevados a este Ministerio para su aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de diciembre de 1954 por la que se nombra para el cargo de Ingeniero Director del Puerto de Valencia al Ingeniero Jefe de segunda clase de 1.º Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don José Ochoa Benjumea.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Ingeniero Director del Puerto de Valencia, por fallecimiento del que lo desempeñaba,

Este Ministerio se ha servido nombrar para ocuparlo, accediendo a su petición a don José Ochoa Benjumea, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que ejerce el de Ingeniero Director del Puerto de la Zona Franca de Cádiz, debiendo continuar en la situación de supernumerario en servicio activo, en que actualmente se halla, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1954 por la que se asigna la subvención que corresponde a los Colegios de Enseñanza Primaria que se indican.

Colegio de la Compañía de María, establecido en la calle de San Amado, número 18, de Ferrol del Caudillo (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Escuelas de «Hijas de Cristo Rey», establecidas en la calle de La Coruña, número 1, de Ferrol del Caudillo (un grado), 2.500 pesetas.

Escuela de «San Vicente de Paul», establecida en Ferrol del Caudillo (un grado), 2.500 pesetas.

Escuela de Montessori de María Inmaculada (Hijas de la Caridad, establecida en la calle Sánchez Barcáiztegui, número 29, de Ferrol del Caudillo (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuela de «María Mediadora» (Hijas de María Mediadora), establecida en Ferrol del Caudillo (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de Madres Mercedarias del Sagrado Corazón, establecida en C. Castilla, 70 barrio Fajardo, de Ferrol del Caudillo (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Santa Teresa de Jesús», establecido en la calle de Méndez Núñez, número 11, de Ferrol del Caudillo, (un grado), 2.500 pesetas.

Escuela de «La Milagrosa» (Hijas de

la Caridad, establecida en Meirá-Sada (tres grados), 7.500 pesetas.

Escuela-Hogar de «San José» (Grande Obra de Atocha), establecida en Lallial, número 1, de Puente deume (seis grados), 15.000 pesetas.

Escuela de las Hijas de la Caridad de San Vicente Paul, establecida en San Martín de Oleiros (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuela del Patronato de la Condesa de Espoz y Mina, establecida en el 1.º gar del Villar de San Pedro de Nos (tres grados), 7.500 pesetas.

Escuela de «Hijas de Cristo Rey», establecida en San Saturnino (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora de los Remedios» (Escuela de Santa Luisa de Marillac) establecido en la calle de las Huérfanas, número 5, de Santiago (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuelas de «La Milagrosa», establecidas en barrios de Cuesta Nueva, número 42, Castrón D'Ouro, 14 y 15, y Barreiras, 31 (Santa Marta), de Santiago de Compostela (nueve grados), 22.500 pesetas.

Escuela «San Vicente de Paul» (Conferencias del mismo nombre), establecida en la calle de la Cuesta Nueva, número 35, de Santiago de Compostela (un grado), 2.500 pesetas.

Escuelas de «San José» (Hijas de la Caridad), establecidas en la calle de Santo Domingo, número 3, de Santiago de Compostela (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del Monasterio de Religiosas Benedictinas, establecido en la calle de Ante-Altars, números 23 y 24, denominado «San Pelayo», en Santiago de Compostela (un grado), 2.500 pesetas.

C U E N C A

Escuelas del Patronato Escolar de Camporrobles, Caudete y Mira «Fundación Martínez de la Mata», establecido en la calle del Obispo Valero, número 1, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuelas «Aguirre», establecidas en la calle de Aguirre, número 2, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «San Vicente de Paul» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de Cardenal Payá, número 2 (actualmente denominada Colón), tres grados, capital, 7.500 pesetas.

Colegio de «La Milagrosa» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de Mateo Miguel Ayllón, número 12, de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de la «Santísima Trinidad» (PP. Trinitarios), establecido en la calle de Don Lucas Parra, número 26, de Belmonte (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora de los Remedios» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de Doña María Melgarejo, número 2, de San Clemente (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Escuela de la «Santísima Trinidad» (RR. MM. Trinitarias), establecida en la calle de Locutorio, número 2, de San Clemente (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (HH. de la Caridad de San Vicente de Paul (Fundación Mallorquina), establecido en Angostilla, número 26, de Silante (un grado), 2.500 pesetas.

Escuelas Antonianas (Franciscanos), establecidas en Tarancón (un grado), 2.500 pesetas.

GERONA

Colegio de «Santa Catalina de Sena» (RR. Dominicas Beatas), establecido en la calle Bern, número 20, de la capital (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (HH. Carmelitas de la Caridad), establecido en la Carretera de Barcelona, número 21, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (Religiosas del mismo nombre), establecido en la plaza de la Catedral, número 3 de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Rosario» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle Norte, número 2, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Fomento de Cultura», establecido en la calle de San José, número 14, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «La Asunción de Nuestra Señora» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle Monasterio, número 8, de Amer (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio «Nuestra Señora de Loreto» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle de Arrabal, número 19, de Anglés (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle de Magues, número 8, de Arbucias (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de la «Divina Providencia» (RR. Clarisas de la Divina Providencia), establecido en la calle de Bascara, de Bañolas (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la plaza de España, número 8, de Besalú (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle Coll y Vehi, número 9, de La Bisbal (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio del «Corazón Inmaculado de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle Horno de la Cal, número 12, de Blanes (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de Hijas del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en Breda (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle Mayor, número 25, de Calonge (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle de Valencia, número 20, de Camprodón (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle Hno. Agustín, número 15, de Cassá de la Selva (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «San José» (HH. de las Escuelas Cristianas), establecido en la calle Hno. Agustín, número 17, de Cassá de la Selva (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Rosario» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle Fortín, número 3, de Castellfuit de la Roca (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la plaza de las Obles, número 10, de Castellón de Ampurias (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «San José» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle de la Muralla, número 6, de Coldrá (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «San Antonio de Padua» (RR. Franciscanas del mismo nombre), establecido en la calle del Colegio, número 23, de Figueras (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «San Vicente de Paul» (Hijas de la Caridad), establecido en el Paseo 18 de Julio, número 5, de Figueras (cinco grados), 12.500 pesetas.

Colegio «Divina Providencia» (RR. Clarisas del mismo nombre), establecido en la calle de Santa Leocadia, número 8 (antes 6), de Figueras (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «San Pío V» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la

Plazuela, número 5, de Gombreny (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle del Hospital, número 16, de Liagostera (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle de San José de Lloret de Mar (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Santo Tomás de Aquino» (RR. Dominicanas de la Anunciata), establecido en la calle de San Pedro, número 4, de Mieras (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio del Inmaculado Corazón de María (RR. del mismo nombre) establecido en la calle Esglayors, número 1, de Olot (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de la «Divina Providencia» (RR. Clarisas de la Divina Providencia), establecido en la calle del Obispo Lorenzana, número 18, de Olot (cinco grados), 12.500 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle de San Sebastián, número 71, de Palafrugell (cinco grados), 12.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle de Notarias Vellas, número 18, de Palamós (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «San José» (HH. de las Escuelas Cristianas), establecido en la calle Vilarromá de Palamós (dos grados), pesetas 5.000.

Colegio del «Sagrado Corazón» (RR. Canónigas de San Agustín), establecido en la calle Redonda, número 2, de Perelada (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Niño Jesús de Praga» (RR. Hijas de Jesús), establecido en el paseo Rodríguez Méndez de Port-Bou (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «San Rafael» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle Mayor, número 33, de Las Presas (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle Puente Mayor, número 19, de Puente Mayor (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (HH. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle Carmelitas, número 1, de Puigcerdá (dos grados), pesetas 5.000.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle de las Eras, número 8, de Ribas de Fresser (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Hermanas Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle Berenguer, número 12, de Ripoll (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de Nuestra Señora del Rosario» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle Hernán Cortés, número 4, de Salt (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «San José» (HH. de las Escuelas Cristianas), establecido en la calle de San Juan Bautista de la Salle, número 4, de Salt (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio del «Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle de Santa Ana, número 12, de San Esteban (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «San José» (HH. de las Escuelas Cristianas), establecido en la travesía de Garrofers, número 12, de San Feliú de Guixols (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle de la Cruz, número 48, de San Feliú de Guixols (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle de Campmay, número 9, de San Feliu de Guixols (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle del Prado, de San Feliu de Pallarols (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle Hort Nou, de San Hilario Sacalm (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (Carmelitas de la Caridad), establecido en la plaza del Dr. Torras, de San Juan de las Abadesas (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «La Divina Pastora» (Religiosas Terciarias Capuchinas del mismo nombre), establecido en Sant Joant les Fonts (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuela establecida en la parroquia de San Pedro Cercada (un grado), 2.500 pesetas.

Escuela establecida en la Parroquia de San Andrés de Castañet (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón» (H. de las Escuelas Cristianas), establecido en subida La Salle, número 10, de Santa Coloma de Farnés (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio del «Inmaculado Corazón de María» (RR. del mismo nombre), establecido en la calle del Ave María, número 10, de Santa Coloma de Farnés (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora de las Mercedes» (RR. Dominicas de la Anunciata), establecido en la plaza del Marqués de Barará, Castillo de Santa Pau (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (H. Carmelitas de la Caridad), establecido en la calle de la Iglesia, número 4, de La Sella (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de Religiosas Hijas del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en Torroella de Montgru (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «San Vicente Ferrer» (Reverendas Dominicas de la Anunciata), establecido en la calle Rectoria, número 20, de Viladrú (dos grados), 5.000 pesetas.

GRANADA

Colegio Asilo de «San José y de Nuestra Señora de la Asunción», establecido en la calle Placeta del Almirante, número 1, de la capital (seis grados), 15.000 pesetas.

Escuela de «Santa María Micaela del Santísimo Sacramento» (RR. Adoratrices), establecido en la carretera de Pinos Puente, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús y María Inmaculada» (RR. del Sagrado Corazón de Jesús), establecido en la calle Colegio, número 5, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Escuelas Salesianas de «San Juan Bosco», establecido en la avenida de la Divina Pastora, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio del «Santísimo», establecido en la calle Nueva del Santísimo, número 17, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora de las Mercedes», establecido en la plaza del Padre Suárez, de la capital (tres grados), pesetas 7.500.

Colegio de la «Purísima Concepción», establecido en la calle Recogidas, número 20, de la capital (Hijas de San Vicente de Paúl) (seis grados), 15.000 pesetas.

Colegio y Escuela Benéfica del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en la

Ribera del Genil, número 40, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «Esclavas de la Divina Infantita», establecido en la Cuesta de Santa Inés, número 9, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «Santo Domingo» (Congregación de Santo Domingo), establecido en la plaza de Santo Domingo, de la capital (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «San José» (Institución Rique'me), Hijas de la Caridad, establecido en la calle de las Tablas, número 13, de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de la «Purísima» (Hijas de la Caridad), establecido en Alhedín (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora de las Mercedes» (Mercedarias de la Caridad), establecido en la calle Puerta de Granada, de Almuñécar (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Rosario» (Hijas de la Caridad), establecido en Atarfe (cinco grados), 12.500 pesetas.

Colegio de la «Santísima Trinidad», número 8 (Reverendas Dominicas), establecido en Baza (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de la «Presentación de Nuestra Señora» (RR. de la Presentación), establecido en la calle Almendro, número 34, de Baza (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de «La Encarnación y San José» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle del Pilar, número 1, de Cájar (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Esclavas de la Divina Infantita», establecido en Guadix (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «La Presentación de Nuestra Señora», establecido en Guadix (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (RR. de Nuestra Señora de la Consolación), establecido en la calle de San Cristóbal, número 12, de Huéscar (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de la «Santísima Trinidad» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de San Antonio, número 6, de Lánjarón (seis grados), 15.000 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora de las Mercedes» (Mercedarias de la Caridad), establecido en el barrio de San Francisco de Loja (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «San Ramón y San Fernando» (Mercedarias de la Caridad), establecido en la calle del Duque de Valencia, de Loja (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» (Congregación de Santo Domingo de Granada), establecido en Cantos, número 1, de Loja (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de Horno, número 20, de Maracena (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de Caridad de «María Inmaculada», establecido en la Granja de María Luisa de Ogijares (dos grados), pesetas 5.000.

Colegio de «La Purísima» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de Calderón, número 82, de Santa Fe (cinco grados), 12.500 pesetas.

Colegio de la «Compañía de María», establecido en la calle de Arrecife, número 8, de Santa Fe (cinco grados), 12.500 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle de la Gloria, número 20, de Ugijar (tres grados), 7.500 pesetas.

Escuela de «La Sagrada Familia» (Hijas de la Caridad), establecido en La Zubia (tres grados), 7.500 pesetas.

GUADALAJARA

Colegio de Religiosas de la Reunión al Sagrado Corazón de Jesús, establecido en la calle de San Miguel, número 2, de la capital (un grado) 2.500 pesetas.

Colegio «Grupo Escolar de Santa María Micaela» (RR. Adoratrices), estable-

cido en el paseo de San Roque, número 6, de la capital (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio «Grupo Escolar de Nuestra Señora de la Asunción», establecido en Espinosa de Henares (extramuros), dos grados, 5.000 pesetas.

Colegio de «Santa Clara», establecido en la calle de Santa Clara, de Molina de Aragón (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, establecido en la plaza de San Francisco, de Molina de Aragón (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio de Hermanas Carmelitas de la Caridad establecido en la calle de Moratin, número 9, de Pastrana (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio de «San José» (Hijas de la Caridad), establecido en la calle del Pese, número 15, de Sigüenza (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «Jesús, María y José» (Reverendas Ursulinas de la Orden de San Agustín), establecido en la calle de San Roque, de Sigüenza (dos grados), 5.000 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón», de Valfermoso de las Monjas (un grado), 2.500 pesetas.

GUIPUZCOA

Colegio Preseminario «Regina Apostolorum» (MM. Misioneras del Sagrado Corazón de Jesús), establecido en Alto de Miraconcha Villa-San José, de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús» (RR. del Sagrado Corazón de Jesús), establecido en Alto de Miraconcha, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Colegio de «La Asunción», establecido en el Alto de Miraconcha-Cruz, de la capital (tres grados), 7.500 pesetas.

Escuela de la «Compañía de María» (Reverendas del mismo nombre), establecida en el Alto de San Bartolomé, de la capital (tres grados), 7.500 pesetas.

Escuela del Instituto Obrero (Congregación de la Compañía de Jesús), establecidas en el barrio de Ategorrieta, de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Asilo de Niñas Huérfanas de San José de la Montaña, establecido en el barrio de Ategorrieta (carretera vieja), de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

Escuela de «Santa Luisa de Marilla», establecida en el barrio de Ayete, de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

Escuelas de «San José» (Hijas de la Caridad), establecidas en el barrio de Ibaeta, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuelas de la Fundación Elizarán «San Miguel», establecidas en la calle Campanario, número 12, de la capital (siete grados), 17.500 pesetas.

Escuela Asilo de RR. de San José (Congregación RR. Hijas de San José), establecida en la Falta Uña, Villa Teresaneña, de la capital (dos grados), 5.000 pesetas.

Escuela del «Sagrado Corazón» (Reverendos Padre Jesuitas), establecida en la calle Garibay, número 19, de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

Colegio de «San Sebastián Mártir» (H. Maristas), establecido en el paseo de Hériz, de la capital (dos grados), pesetas 5.000.

Colegio del «Amor Misericordioso», establecido en el paseo de Hériz (antiguo), de la capital (cuatro grados), 10.000 pesetas.

Escuelas de la Casa de Misericordia (Hijas de la Caridad), establecidas en el barrio de Loyola-Zorroaga, de la capital (tres grados), 7.500 pesetas.

Colegio del «Corazón de María» (Misioneros Hijos del Corazón de María), establecido en la avenida de Navarra, número 1, de la capital (un grado), 2.500 pesetas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1955-56.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1955-56, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña 1955-56 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1955-56

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa lo establecido en la presente convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial, curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades «Habano», «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B.—Superficie máxima 20.000 hectáreas. La Comisión Nacional queda autorizada para adoptar las medidas

oportunas con el fin de no sobrepasar la superficie expresada distribuida entre ambos tipos de tabaco y tomando en consideración para todo ello las actuales concesiones y las calidades que convenga producir con vistas a las necesidades de la Renta.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la zona sexta y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de la zona quinta, en la que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las zonas quinta y sexta y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrá ser autorizado a cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante.

Art. 7.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y de Baleares la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada al Norte por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Dependerán también de esta zona los términos del Sur de la provincia de Salamanca, en los que la Dirección del Servicio estime oportuno realizar ensayos, por presentar sus tabacos características análogas a los extremeños.

Zona quinta.—Alava, Burgos (vertiente cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—La provincia de Euzkadi y los términos de la de Cáceres, situados al Sur del cauce del río Tajo, y al Oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres, Avila y parte occidental de la de Toledo.

Zona novena.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada, cuando así lo estime conveniente, para incluir nuevas provincias en las zonas expresadas en el artículo anterior, variar la distribución de las mismas y crear otras nuevas.

Precios

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda dentro de los expresados en el artículo segundo y con arreglo igualmente a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de:

Zona cuarta.
Zona quinta.
Zona sexta.
Zona séptima.
Zona octava.
Secanos de Andalucía de la primera.
La provincia de Toledo de la novena.

Grupo II.—Tabacos procedentes de:

Regadíos de las Zonas 1.ª y 2.ª
Provincias de Gerona.
La parte Norte de la provincia de Barcelona.

Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Alcoba de los Montes.

Ciudad Real.

Corral de Calatrava.

Fernancaballero.

Miguelturna.

Picón.

Piedrabuena.

Poblete

Porzuna.

Puebla de Don Rodrigo.

Torralba de Calatrava.

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas; y

Almagro.

Bolaños.

Daimiel.

Manzanares.

La Comisión Nacional queda facultada si así fuera necesario para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de Fermentación del Servicio serán los siguientes:

Clases	A		B		C	D	E	
	I	II	I	II				
Buena	13,30	12,50	12,—	14,30	13,30	22,—	30,—	35,—
Mediana	11,30	10,50	10,—	12,30	11,30	19,—	25,—	30,—
Inferior	9,30	8,50	8,—	10,30	9,30	16,—	20,—	
Trozos de hoja.	2,—	2,—	2,—	3,—	2,—	3,—	3,—	

Los tabacos del tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyan en dicho tipo reúnan las características

y calidades necesarias a juicio de la Comisión Clasificadora, para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco

no responda a lo que queda expresado o cuando, reuniendo dichas condiciones de homogeneidad, no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E que después de ser fermentados por separado y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos, sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado a la misma, de 50 pesetas por kilogramo para la clase «Buena» y 45 para la «Mediana». Las cantidades que el Servicio perciba por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas entre los cultivadores cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos, con arreglo a las normas que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Solicitud de autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.ª Villagas, 5. Sevilla.

Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50. Granada.

Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41. Valencia.

Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Plasencia (Cáceres).

Zona 5.ª Vergara, 16. San Sebastián.

Zona 6.ª San Bernardo, 59 y 61. Gijón.

Zona 7.ª José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).

Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.ª Zurbano, 3. Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán, en su caso, a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de las Concesiones (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán, por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante la reducción que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo se enviarán

las relaciones de concesionarios con el informe de reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas a la Dirección del Servicio que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: el 30 de noviembre, para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional, será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos, remitiéndose copia certificada de la misma a la Compañía Administradora del Monopolio, así como a todas las Jefaturas de Zona del Servicio en la parte que a cada una corresponda, en las cuales obrarán a disposición de las autoridades interesadas en su examen.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá, en su caso, distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y cosechar, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive por lo menos el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate, y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos tienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela, dentro de los plazos señalados, se considerará como renuncia, por parte del concesionario, a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 24. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del día 31 de diciembre en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero si son de regadío.

Art. 25. El número de plantas que deben cultivarse por hectáreas será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco tipo D queda sujeto a las normas que directamente fije la Dirección del Servicio o el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 26. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio la que a su vez fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 27. La concesión de las licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 28. Los concesionarios de cualquier clase deberán, entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de fermentación siguientes:

Zona 1.ª La Rinconada, Málaga y Centros auxiliares que se designen.

Zona 2.ª Granada y Málaga.

Zona 3.ª Albal, Rojón y Turis.

Zona 4.ª Plasencia o Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Zona 5.ª Pamplona.

Zona 6.ª Avilés (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).

Zona 7.ª Mérida y Don Benito (Badajoz).

Zona 8.ª Navalmoral de la Mata (Cáceres) o Talavera de la Reina (Toledo).

Zona 9.ª Talavera de la Reina (Toledo).

La Dirección del Servicio y, por su delegación, la Jefatura de cada Zona podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco mediante aviso público.

Transcurrida la fecha del cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando al tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 29. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por «cenizas», «podrido», «arrebataos», etc., o perjudicados por exceso de humedad y polvo; rechazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 30. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «Buena».

En otros fardos completos entrarán las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «Mediana», y, por último, se formarán fardos con las hojas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «Inferior», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separados de los fardos anteriores se presentarán, aparte, los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 31. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedará en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 32. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a una nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo

asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Art. 33. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 34. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de la licencia de la concesión correspondiente.

Desuentos

Art. 35. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el uno por ciento del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas y otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá igualmente otro uno por ciento, que se destinará a servicios y obras, con arreglo a la distribución aprobada por el Ministerio de Agricultura o la Comisión Nacional.

Disposiciones complementarias

Art. 36. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 7 de diciembre de 1954.— Director general, Cirilo Cánovas.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES de 13 y 15 de diciembre de 1954 por las que se reduce el plazo de publicación de los anuncios del concurso y subasta que se citan.

En uso de las facultades que me confiere los artículos 50 y 55 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la contratación del proyecto de la obra titulada «Almacén número dos en la Base Aérea de Talavera la Real (Badajoz)», y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar estas obras dentro del mismo, he dispuesto se

reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios del presente concurso.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.

GALLARZA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la contratación del proyecto titulado «Nuevo tendido en C. A. de la distribución en B. T. de la Base de Hidros de Alalayón (Mejilla)», y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar estas obras dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios de la presente subasta.

Madrid, 15 de diciembre de 1954.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se asigna partida arancelaria a la granalla de acero al carbono.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Don Raimundo Riestra del Moral, en nombre y representación de «Fabricación de Envases Metálicos, S. A.» (FEMSA), solicita de este Ministerio se clasifique por la partida 21 del Arancel o se determine la partida del mismo por la que debe aduandar la granalla de acero, utilizada en los modernos equipos de limpieza del óxido de las chapas empleadas en la fabricación de envases metálicos.

Funda su petición en la diversidad de criterios que, al parecer, existen para asignar partida del Arancel apropiada a la granalla objeto de la solicitud, entre las que figuran: considerarla como objetos de quincalla, de la partida 389, como objetos utilizados de la partida 257 b) y como asimilable al esmeril en polvo de la partida 21;

Resultando que la granalla objeto de la petición está constituida por esferitas de acero al carbono, de pequeñísimo tamaño, en las que, según el interesado, contienen en su composición: carbono, 1,16 a 1,28; manganeso, 1,13; azufre, menos de 0,05; silicio, 0,59 a 0,76; fósforo, menos de 0,40 por 100, obtenidas mediante simple goteo del material en plena fusión, sometido a chorro de aire para producir su disgregación, que se utilizan en sustitución del esmeril para la limpieza del óxido de las chapas empleadas en la fabricación de envases metálicos, y cuyo empleo acaba por inutilizarlas;

Vistos los informes de la Dirección General de Aduanas, Sindicato del Metal y Dirección General de Industria;

Considerando que la diversidad de criterios mantenidos acerca de la clasificación arancelaria de la granalla de acero al carbono obliga a dictar una disposición que unifique en las Aduanas los adeudos de este producto;

Considerando que la granalla de acero no puede estimarse como un artículo manufacturado de los que como quincalla se comprenden en la partida 389 del Arancel vigente, tanto porque su fabricación y empleo difiere de los artículos allí comprendidos, como por no considerarse así en la clasificación o Nomenclatura internacional, en la que figura antepuesta a los lingotes y a las más simples elaboraciones del hierro y acero que en ordenada y progresiva transformación allí se enumeran;

Considerando que dentro de un criterio acertado de asimilación, debe predominar la naturaleza y valor de los productos so-

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Cura Párroco de la Parroquia de Santa María Micaela, de Tetuán de las Victorias, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 29 del pasado mes de noviembre, se autoriza al señor Cura Párroco de la

Parroquia de Santa María Micaela, de Tetuán de las Victorias, de esta capital para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1955, en cuya rifa habrán de expedirse 50000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que vendrá al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: una motocicleta «Lube» último modelo, valorada en 23.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al de que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de diciembre de 1954.—El Director general, P. D., J. Aguilar Cateña.

bre el uso o destino que puedan tener, y en el caso presente la pretensión de asimilar el esmeril a la granalla de acero al carbono no se concilia con el criterio de asimilación enunciado;

Considerando que el vigente Arancel establece en su nota 20 que los desperdicios de hierro y acero (chatarra) que acudean por la partida 257 exige que sólo se incluya en esta partida aquellos desperdicios que no tengan otro destino que el de ser destinados a la fundición o a la obtención del cobre por cementación, siempre que sean inútiles;

Considerando que en el estado actual de vigencia del Arancel de 1922 no resulta conveniente la creación de nuevas partidas arancelarias para tarifar productos determinados que no se comprendan expresamente en aquél, pues son numerosos los artículos que se encuentran en igual situación y obligaría a multiplicar el número de partidas adicionales, variando la estructura del Arancel vigente sin haber realizado una revisión de él;

Considerando que la granalla de acero, por su composición química, procedimiento de fabricación y riqueza en carbono, debe ser asimilada a los productos que se comprenden en la partida 258 bis del Arancel vigente, mientras no se la tarife expresamente con su nombre en el Arancel.

Este Ministerio, a propuesta de su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha dispuesto que la granalla de acero al carbono de las características enunciadas en la presente Orden, acudea los derechos señalados en la partida 258 bis del Arancel vigente.

Los despachos que se realicen de este artículo se consideraran provisionales, supeditados al informe del Laboratorio Central de la Dirección General de Aduanas.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años

Madrid, 16 de diciembre de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Intervención General de la Administración del Estado

NUMERO I

Recaudación líquida obtenida en el mes de enero de 1954 por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados

Capítulo	Artículo	Presupuesto de 1954
SECCION PRIMERA.—Contribuciones Directas		
<i>Contribución territorial.</i>		
1	1	Riqueza rústica y pecuaria:
		Cuotas del Tesoro
		Cuotas correspondientes a bienes del Estado
		171.722,31
	2	Riqueza urbana:
		Cuotas del Tesoro
		20 por 100 a favor del Tesoro en las cuotas de Zona de Ensanche ..
		40 por 100 transitorio
		610.431,30
		3.437,02
2		<i>Contribución industrial.</i>
Unico		Contribución Industrial
		Clases B y C de la extinguida Patente Nacional
		Minas.—Canon de superficie
		19.530.451,79
		18.438.782,82
		34.434
3		<i>Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.</i>
	1	Sobre el trabajo personal
	2	Sobre el capital
	3	Sobre el trabajo personal juntamente con el capital
		314.641.900,60
		28.329.679,90
		8.164.535,74
4		<i>Impuesto de Derechos Reales.</i>
Unico		Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas
		61.264.519,42
5	Unico	Contribución sobre la renta
6	Unico	Impuesto sobre honores y condecoraciones
		2.749.878,60
		64.480,82
7		<i>Contribuciones concertadas con las provincias de Alava y Navarra.</i>
	1	Alava
	2	Navarra
		"
		"
8	Unico	Participación del Estado en los beneficios del Banco Exterior de España
		"
9	Unico	Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios
		140.889,99
10	Unico	Donativo del Clero y Monjas
		51.933,40
		282.901.911,59
		Resultas de 1953
		282.901.911,59
		Total de la Sección primera
		746.596.344,47

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anulando la subasta de sustitución de cubiertas del Pabellón Rápido del Sanatorio Antituberculoso de Avila, por error padecido en la redacción de documentos de dicha subasta.

Por haberse padecido error en la redacción de los documentos de la subasta de obras de sustitución de cubiertas de entramado de madera por hormigón armado en el Pabellón Rápido del Sanatorio de Avila, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de noviembre de 1954, número 333, se da por anulada dicha convocatoria, la cual será nuevamente anunciada.

Madrid, 16 de diciembre de 1954.—El Secretario general, José Fernández Turégano.

4.573—O.

Artículo	Capítulo	Presupuesto de 1954	Artículo	Capítulo	Presupuesto de 1954	Presupuesto de 1954
SECCION SEGUNDA.—Contribuciones indirectas						
<i>Renita de Aduanas.</i>						
1	1	88,833,865.25	3			625,955,100.44
2	1	52,852.74				
3	1	6,154,595.63				
4	1	325,352.61				
5	1	1,658,171.14				
6	1	7,203.81				
7	1	23,864.87				
Unico	2	1,026,947.89				
Unico	3	2,644,237.81				
<i>Timbre del Estado.</i>						
1	1	1,063,320,093.18	4			
<i>Efectos timbrados</i>						
2						
<i>Ingresos a metalico:</i>						
80 por 100 de los derechos de Arancel de las Delegaciones de Industria.						
Por los demás conceptos de Timbre Ingresados directamente						
1,371,541.05			5			
51,024,044.62						
<i>Impuesto sobre emision y negociacion o transmision de valores mobiliarios.</i>						
Emision						
Negociacion						
3,021,600.82						
3,601,555.94						
<i>Impuesto de pagos.</i>						
Del Estado, con tres decimas						
7,033,325.80						
<i>Contribucion de usos y consumos.</i>						
<i>Productos alimenticios:</i>						
1	1	29,147,348.95	1	1	80,736,449.17	
2	1	3,398,805.71	2	1	14,188,772.23	
3	1	21,936,008.87	Unico	1	1,250	
4	1	12,314,019.23	Unico	2	1,250,000	
5	1	353,167.68	Unico	3	369.60	
6	1	3,085,227.40	Unico	4	51,102,042.80	
<i>Energia, primeras materias y alumbrad.</i>						
2	1	182,525,152.23	Unico	5	1,624,275.10	
7	1	18,581,446.03	Unico	6	43,217,036.25	
8	1	11,899,132.27	Unico	7	190,831.63	
9	1	59,723,538.82	Unico	8	179,575.90	
10	1		Unico	9	561,390.23	
<i>Suma y sigue</i>						
		625,955,100.44			8,521.68	
Total de la Sección tercera						
193,060,514.59						

Supra anterior

Productos elaborados:

- 11.—Fundición
- 12.—Hielos
- 13.—Caldos
- 14.—Muebles
- 15.—Jabones ordinarios
- 16.—Cemento
- 17.—Vidrio y cerámica
- 18.—Pieles y similares
- 19.—Papel, cartón y cartulina
- 20.—Bandas para vehículos
- 21.—Pólvoras y mezclas explosivas

Comunicaciones:

- 22.—Transporte de viajeros y mercancías
- 23.—Teléfonos
- 24.—Radioaudición

Lujo:

- 25.—Cajas de seguridad
- 26.—Patente Nacional (clases A y D)
- 27.—Consumos de lujo (antiguo Subsidio)
- Encendedores
- Resultas de 1953

Total de la Sección segunda

SECCION TERCERA.—Monopolios y servicios explotados por la Administración

Tabacos.

- Península e Islas adyacentes
- Ceuta y Melilla
- Cerillas
- Loterías
- Producto de rifas
- Casa de la Moneda
- Producto del «Boletín Oficial del Estado»
- Otros productos de Correos y Telégrafos
- Otros productos de Telégrafos y Teléfonos
- Establecimientos penales
- Petróleos
- Producto de la venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército
- Publicaciones oficiales
- Derechos de custodia de depósitos
- Ingresos por derechos de publicidad del Servicio de Radiodifusión
- Resultas de 1953

Artículo..	Capítulo..	Presupuesto de 1954	Presupuesto de 1954
13	0		
15			
<i>Suma anterior</i>			
Deduento sobre haberes para Subsidios familiares			
Derechos de registro e inscripción de Montepios y Mutualidades			
Créditos procedentes de F. O. D. F. E.			
Los demás conceptos			
Resultas de 1953			
<i>Recursos extraordinarios</i>			
Negociación de Deuda			
<i>Total de la Sección quinta</i>			
			47.288.038,95

Artículo..	Capítulo..	Presupuesto de 1954	Presupuesto de 1954
1	0		
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
<i>Total Rentas</i>			
			1.316.737,52

EN EL MES DE ENERO		Presupuesto de 1954	Resultas de ejercicios cerrados	TOTAL
Sección 1.ª—Contribuciones directas...		452.694.432,88	292.901.911,59	745.596.344,47
Sección 2.ª—Contribuciones indirectas...		1.107.208.898,43	56.333.647,45	1.163.542.545,88
Sección 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración...		193.051.992,91	6.521,68	193.060.514,59
Sección 4.ª—Propiedades y derechos del Estado...		1.310.316,48	6.421,04	1.316.737,52
Sección 5.ª—Recursos del Tesoro...		1.724	146.445,06	148.169,06
Por débitos anteriores a 1 enero 1953		47.141.593,89	7.752.173,37	54.893.767,26
TOTAL		1.801.408.958,59	357.149.120,19	2.158.558.078,78

RESUMEN		Presupuesto de 1954	Resultas de ejercicios cerrados	TOTAL
RECURSOS LOCALES				
Recargo sobre las contribuciones del Estado				
Arbitrios municipales				
Participación en cuotas de contribuciones del Estado				
Por débitos anteriores a 1 enero 1952				
TOTALES		73.638.191,59	8.763.072,74	82.401.264,33

Artículo..	Capítulo..	Presupuesto de 1954	Presupuesto de 1954
1	0		
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
<i>Suma y sigue</i>			
			32.023.884,53

Artículo..	Capítulo..	Presupuesto de 1954	Presupuesto de 1954
1	0		
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
<i>Suma y sigue</i>			
			32.023.884,53

SECCIÓN CUARTA.—Propiedades y derechos del Estado

Rentas.

- Salinas de Torreveja
- Encanizadas del Mar Menor
- Minas de Almadén, Arroyanos y Linares.—Producto líquido
- Participación del Estado en la explotación de la línea del ferrocarril de Valladolid a Medina de Rioseco
- Red Nacional de Ferrocarriles.—Beneficios del Estado
- Productos de administración de las fincas y rentas del Estado
- Otras rentas y productos
- Obtenido por los Servicios de Emigración
- Resultas de 1953

Total Rentas

Ventas.

- Producto de la venta de bienes de toda clase propiedad del Estado, excepto la de cuarteles, edificios y materia, inútil de los Ramos del Ejército, Marina y Aire
- Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del Ramo de Ejército
- Idem id. de Marina
- Idem id. de Aire
- Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones
- Venta de plata
- Resultas de 1953

Total Ventas

SECCION QUINTA.—Recursos del Tesoro

Recursos ordinarios.

- Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el Extranjero
- Reintegro de ejercicios cerrados de época corriente
- Recursos eventuales de todos los ramos
- Alcances
- Intereses de demora por todos conceptos
- Producto del recargo sobre apremios
- Intereses de auxilios al Banco de Crédito Industrial para fomento de la Industria Nacional
- Reembolsos
- Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado
- 5 por 100 de administración y cobranza
- 10 por 100 de administración de participes
- Entregas de los empleados civiles y militares para mejorar pensiones militares

Suma y sigue

NUMERO 2

Resumen de los ingresos liquidados obtenidos por contribuciones, rentas e impuestos y por recursos locales, durante el mes de enero, de los ejercicios de 1950 al de 1954, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados

	1950	1951	1952	1953	1954
CONTRIBUCIONES DIRECTAS					
Territorial	829.738,21	1.173.318,14	2.102.799,30	1.036.324,17	425.271,97
Industrial	25.888.784,51	2.887.319,63	34.874.847,09	44.104.187,42	38.003.635,61
Utilidades	235.258.558,88	208.773.235,33	271.195.996,52	306.440.081,99	351.136.116,39
Derechos reales	41.221.570,49	51.313.635,45	71.273.442,72	65.502.418,87	61.254.519,42
Renta	1.595.313,69	839.451,61	592.582,40	3.228.743,11	2.749.878,60
Demás conceptos	22.274,66	569.434,31	269.266,03	1.370.609,31	24.475,77
Resultas, en 1953 y 1954, sólo del año anterior	201.943.570,11	184.359.589,70	303.176.527,69	298.205.747,39	292.901.911,59
TOTAL	533.524.633,94	448.125.101,20	622.298.996,95	719.888.112,26	745.596.344,47
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS					
Aduanas	48.406.273,93	47.410.843,55	61.386.671,58	85.523.855,52	106.955.906,05
Timbre del Estado	124.109.355,30	131.010.782,18	149.631.962,78	201.171.584,87	158.715.678,85
Valores mobiliarios	4.188.679,90	3.792.497,19	10.563.979,66	3.563.637,91	6.323.156,76
Pagos	4.127.607,71	4.718.749,59	8.591.486,02	6.928.558,38	7.033.325,89
Tarifa 1.	61.323.949,83	67.204.965,60	76.946.470,32	87.507.548,74	70.235.577,84
Tarifa 2.	145.785.395,76	186.132.756,29	262.990.990,80	208.113.030,53	272.719.209,35
Tarifa 3.	186.328.856,95	242.308.535,10	255.323.240,10	371.076.921,13	316.085.583,25
Tarifa 4.	33.237.006,80	14.745.552,25	19.357.437,41	22.737.046,84	27.260.198,03
Tarifa 5.	83.207.902,68	98.547.566,36	117.883.431,17	137.925.472,84	137.908.011,71
Demás conceptos	»	1.070,55	447.596,84	»	3.671.190,70
Resultas en 1953 y 1954, sólo del año anterior	44.387.757,25	35.463.455,70	48.290.485,70	48.463.461,52	56.333.647,45
TOTAL	735.100.786,11	831.336.774,36	1.011.413.752,38	1.173.011.118,08	1.163.542.545,88
MONOPOLIOS					
Tabacos	49.510.749,14	67.292.709,55	72.274.922,51	82.456.339,36	80.736.449,17
Cerillas	10.746.373,54	15.127.340,48	15.848.779,84	15.063.277,26	14.188.772,23
Loterías	»	»	»	»	1.250
Correos y Telecomunicación	»	»	»	»	51.102.042,80
Petróleos	28.520.333,45	42.845.922,04	44.044.856,54	45.350.726,83	43.217.036,25
Demás conceptos	3.509.421,34	2.419.211,22	7.858.454,74	8.894.175,88	3.806.442,46
Resultas, en 1953 y 1954, sólo del año anterior	7.306,42	450,80	10.569,22	30.970,63	8.521,68
TOTAL	92.094.183,89	127.685.634,09	140.037.582,85	151.795.499,99	193.060.514,59
RENTAS					
Corriente	86.301,47	67.651,91	1.322.525,48	1.304.357,98	1.310.316,48
Resultas, en 1953 y 1954, sólo del año anterior	432.028,08	123.390,39	105.337,87	61.947,43	6.421,04
TOTAL	518.329,55	191.042,30	1.427.863,35	1.366.305,41	1.316.737,52
VENTAS					
Corriente	82.736,87	288.330,47	295.000,26	1.825.735,61	1.724
Resultas, en 1953 y 1954, sólo del año anterior	»	»	200	»	»
TOTAL	82.736,87	288.330,47	295.200,26	1.825.735,61	1.724
RECURSOS					
Corriente	27.849.577,05	30.780.742,04	33.518.452,44	40.060.436,35	47.141.593,89
Resultas, en 1953 y 1954, sólo del año anterior	146.445,06	148.445,06	»	146.445,06	146.445,06
TOTAL	28.046.022,11	30.927.187,10	33.518.452,44	40.206.881,41	47.288.038,95
Deuda	816.577,70	»	»	11.458,89	»
RESUMEN					
CONTRIBUCIONES DIRECTAS	533.524.633,94	448.125.101,20	622.298.996,95	719.888.112,26	745.596.344,47
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS	735.100.786,11	831.336.774,36	1.011.413.752,38	1.173.011.118,08	1.163.542.545,88
MONOPOLIOS Y SERVICIOS	92.094.183,89	127.685.634,09	140.037.582,85	151.795.499,99	193.060.514,59
PROPIEDADES RENTAS	518.329,55	191.042,30	1.427.863,35	1.366.305,41	1.316.737,52
PROPIEDADES VENTAS	82.736,87	288.330,47	295.200,26	1.825.735,61	1.724
RECURSOS DEL TESORO	26.862.599,81	30.927.187,10	33.518.452,44	40.218.340,30	47.288.038,95
Resultas (años anteriores)	»	»	»	11.828.123,17	7.752.173,37
TOTAL	1.390.183.270,17	1.438.554.069,52	1.868.091.848,23	2.089.932.234,82	2.158.538.078,78
RECURSOS LOCALES					
RECARGOS	46.156.730,75	34.287.135,59	54.352.437,12	83.458.927,09	80.030.013,39
ARBITRIOS	2.262.371,86	2.841.287,92	1.302.130,62	1.096.198,30	870.784,97
PARTICIPACIONES	249.830,28	276.906,03	230.446,82	477.608,41	787.565,38
Resultas (años anteriores)	»	»	»	1.115.756,46	712.920,59
TOTAL	48.668.932,89	37.405.329,54	55.875.014,56	86.148.490,26	82.401.264,33

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas definitivas.

V.º B.º
El Interventor General,
Rozas

Madrid, 2 de abril de 1954.
El Jefe de la Sección,
Mariano Ribón

NUMERO 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de enero de 1954

	EN EL MES DE ENERO		
	Preaupuesto de 1954	Resultas de Ejercicios cerrados	TOTAL
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO			
Jefatura del Estado			
Consejo del Reino			
Cortes Españolas			
Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento			
Deuda pública	94.580,010	836.805,65	96.417.715,65
Clases pasivas	2.425,63		2.425,63
Tribunal de Cuentas	43.763,66		43.763,66
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
Presidencia del Gobierno	36.128,29	17.644.148	17.680.276,29
Ministerio de Asuntos Exteriores		434.067,48	434.067,48
Ministerio de Justicia	783,76	2.856.891	2.855.907,24
Ministerio del Ejército	4.457.238,43	20.154.577,10	24.611.815,53
Ministerio de Marina	74.619.116,73	12.906.327,58	87.525.444,31
Ministerio de la Gobernación	8.584.324,41	11.103.934,53	19.688.258,94
Ministerio de Obras Públicas	3.308.921,34	58.846.737,35	62.155.658,69
Ministerio de Educación Nacional	1.006.541,62	5.026.575,92	6.033.117,54
Ministerio de Trabajo		5.433,30	5.433,30
Ministerio de Industria	19.997	2.895.199,24	2.915.196,24
Ministerio de Agricultura	3.033,32	323.404,64	326.437,96
Ministerio del Aire	11.894.840,41	2.836.534,03	14.731.174,44
Ministerio de Comercio		250.927,85	250.927,85
Ministerio de Información y Turismo	252.373,33	82.252,60	334.625,93
Ministerio de Hacienda	474.003,83	1.844.171,72	2.318.175,55
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	5.561.728,23	7.447.548,38	13.009.276,61
Acción de España en África:			
Presidencia			
Ejército	1.191.877,62	2.358.221,66	3.550.099,28
Marina	90.349,23	76,60	90.425,83
Gobernación		750	750
Obras Públicas			
Educación Nacional			
Aire	1.078.373,88		1.078.373,88
Obligaciones a extinguir	2.557.411,89	10.541,36	2.567.953,25
TOTAL	209.762.575,09	147.864.725,99	357.627.301,08
RECURSOS LOCALES			
Recargos sobre las contribuciones del Estado	266.781.011,54	»	266.781.011,54
Arbitrios municipales	810.438,33	»	810.438,33
Participación en cuotas de las contribuciones	6.035.886,65	»	6.035.886,65
TOTAL	273.427.336,52	»	273.427.336,52

NUMERO 4

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales y por recursos locales, durante el mes de enero de los ejercicios de 1949 al de 1954, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados

	1950	1951	1952	1953	1954
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO					
Sección 1.ª—Jefatura del Estado	884.847,25	884.847,25	»	»	»
Sección 2.ª—Consejo del Reino	4.166,66	4.166,66	4.609,91	»	»
Sección 3.ª—Cortes Españolas	3.254.125	3.254.125	4.173.689	4.173.689	»
Sección 4.ª—Consejo Nacional	»	»	»	4.466.880,71	»
Sección 5.ª—Deuda Pública	247.827,10	214.953,64	143.912.593,06	87.476.736,88	95.417.715,65
Sección 6.ª—Clases Pasivas	962,36	4.667.540,44	75.718,51	»	2.425,63
Sección 7.ª—Tribunal de Cuentas	46.772,33	28.169,33	40.448,66	6.572,62	43.763,66
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES					
Presidencia del Gobierno	287.750.603,06	279.368.092,49	7.570,15	361.109.587,03	17.680.276,29
Ministerio de Asuntos Exteriores	134.810,49	610.010,07	661.077,34	439.194,65	434.067,48
Ministerio de Justicia	2.079.946,92	939.987,22	2.709.742,47	8.507.789,77	2.855.907,24
Ministerio del Ejército	9.380.592,53	13.773.868,70	9.855.659,19	10.004.441,75	24.611.815,53
Ministerio de Marina	398.921.599,13	254.626.816,21	390.560.143,13	257.375.075,38	87.525.444,31
Ministerio de la Gobernación	26.851.098,77	22.981.886,46	28.690.413,99	10.582.785,94	19.688.258,94
Ministerio de Obras Públicas	7.157.703,15	1.007.428,63	392.222,36	492.921,03	62.155.668,69
Ministerio de Educación Nacional	4.933.462,63	4.604.307,45	1.206.033,58	1.734.090,04	6.033.117,54
Ministerio de Trabajo	98.963,41	232.648,84	»	45.127,93	5.433,30
Ministerio de Industria	9.625.954,30	44.263,86	1.441.957,16	378.659,48	2.915.196,24
Ministerio de Agricultura	183.028,08	22.596,27	»	152.019,77	326.437,96
Ministerio del Aire	1.028.150,36	14.851.540,18	14.735.095,33	16.307.710,03	14.731.174,44
Ministerio de Comercio	»	»	»	1.035.228,58	250.927,85
Ministerio de Información y Turismo	»	»	313.723,85	630.202,11	334.625,93
Ministerio de Hacienda	409.763,46	766.719,02	498.243	666.861,80	2.318.175,55
Gastos de las Contribuciones	5.601.628,93	4.673.924,28	7.883.188,53	8.714.576,88	13.009.276,61
Acción de España en África	23.904.093,06	683.373,23	163.585,41	12.387.142,71	4.719.648,99
Obligaciones a extinguir	1.151.415,68	2.677.946,98	5.931.105,88	4.976.592,76	2.567.953,25
TOTAL	783.647.687,94	611.219.212,21	613.256.826,51	791.661.886,80	357.627.301,08
RECURSOS LOCALES					
Recargos	211.766.195,30	215.143.875,85	263.906.923,70	277.176.962,70	266.781.011,54
Arbitrios	1.812.455,90	1.666.221,74	914.106,06	493.398,71	610.438,33
Participación en cuotas de las contribuciones	4.369.659,46	4.361.617,38	5.483.665,85	6.857.572,86	6.035.886,65
TOTAL	217.948.310,66	221.171.514,97	270.304.695,61	284.527.934,27	273.427.336,52

Observación.—Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas definitivas.

V.º B.º:

El Interventor General,
Rozas

Madrid, 2 de abril de 1954

El Jefe de la Sección,
Mariano Ribón

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de las provincias de Vizcaya, La Coruña, León y Lugo que han solicitado renovación o concesión de certificados profesionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de

los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de las provincias de Vizcaya, La Coruña, León y Lugo que han solicitado renovación o concesión de sus certificados profesionales, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renova-

ción o concesión de certificado o la posibilidad de compra señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de diciembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Cuarta relacion de industriales de las provincias de Vizcaya, La Coruña, León y Lugo que tienen solicitada la renovación o concesión de sus certificados profesionales y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Número del expediente	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m. c.	Número del expediente	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m. c.
VIZCAYA							
Certificados clase «A»							
371	«Maderas Barrenechea y Aramburi»	Portugalete (Bilbao)	400	2.308	Antonio Rivera Seco	Puentedeume	350
Certificados clase «B»							
2	José Fernández Fernández	Bilbao	2.500	2.318	José Ferreiro Couto	Tabayo-Carral	500
3.313	Rosario Arana, Vda. de Ramón Solana Adán de Yarza	Amoroto	3.000	2.722	José Gosenne del Río	Sierra de Outes	2.000
4.932	Luis María Zubuaga Arbide	Ceberio	2.000	3.565	Jesús Cutrin Casal y Manuel Requenas Collazo	Vedra-San Julián	2.000
5.953	José María Ardanza Belaustegui	Ermúa, Calle I. Olañeta	500	2.840	Manuel Boquet's Casas	Trazo-Morian	550
5.038	Santiago Zabala Echevarría	Dima	500	3.327	Maderas «L. Barcala»	La Barcala-El Burgo	1.000
2.223	Genoveva Lizundia Garramiola	Jemén	1.200	3.564	Manuel Otero Calvo	Oroso	700
2.493	Lorenzo Zaibdea Zubero	Arrigorriaga, Barrio Lambarquetá	2.000	3.854	Francisco Gómez García	Santiago, Puente Pedruña	500
3.483	Julio Muruaga Echániz	Berneo	500	3.878	Hermanos Ríos	Mollid	600
4.085	Hermenegildo Enaldia Besoitaurri	Amorebleta, Plaza del Ayuntamiento	700	3.990	Manuel Suárez Anido	Corea-Puenteceso	750
4.175	Benito Berrizbeitia Urien	Abadiano	600	4.071	Serrera Puente San Justo, Alfredo Valle Jarca	Arzúa	700
Certificados clase «C»							
134	Domingo Uranga Urresti	Durango	600	4.135	José Varela Torrado	Coruña, Travesía de Vera, número 18, bajo	400
142	La Maderera del Norte de España	Bilbao	2.500	4.231	Bautista Romero Moreira	Sardineiro, Finisterre	600
182	Serrerías del Urbi	Urbi-Basauri	1.300	4.407	Roberto Cancele	Arzúa—Santa María	350
1.063	Uranga y Uriarte	Durango	100	4.563	Ramón Vilar Deza	Touro, Fao	500
1.599	José María Mazón Osante	Bilbao, Prolongación Zabala, 2	1.000	4.589	Antonio Pena Maragato	Loiba, Ortigueira	400
1.626	Bolsa Maderera	Bilbao, Aseima Salces, 14	1.500	4.591	José Santos Lareo	Touro-Turces	300
1.061	«San Miguel, S. A.»	Jemén	4.500	4.895	José Mantega Beaumonde	Santa Eulalia de Probas	300
Certificados clase «D»							
552	Andrés Juaristi Onaindia	Durango	500	4.966	Manuel Riveiro López	Mira-Zas	300
940	Estanislao Larrazabal Eraisquín	Ceanuri	1.500	4.973	Joaquín Rodríguez Otero	Buño-Malpica	500
1.300	Gregorio Atucha Iza	Ceanuri	500	4.974	Luis Souto Vilas	Puente Carreira, El Pino	500
LA CORUÑA							
Certificados clase «A»							
1.111	Valentín Seoane Nieto	Oza de los Ríos	300	5.076	José Seoane López	Vilacoba, Abegondo	300
1.457	Antonino García Lores	Outes	300	5.096	Manuel Gestal Blanco	Cerceda, Cestada	500
Certificados clase «B»							
1.820	Marcial Ronzas Sorribas	Bertamirán-Amés	1.000	5.097	Isidro Peiteado Salgado y Ramón Torreiro Pomar	Santiso, Visantouña	500
2.022	Manuel Vistes López	Ordenes-Leira	500	2.270	Guillermo González Estévez y Manuel y Antonio Cutrin	Capos-Teo	1.200
Certificados clase «C»							
331	Matías Mosqueira Naveira	Montellos, Betanzos	200	2.271	Roberto Casal Devesa	Rodino-Boqueijón	2.500
397	Francisco Dans González	Hijos de Benito Ares, S. A.	252	2.673	José Castiñeira Toba	Cee—Avenida F. Blanco, 15	700
252	Hijos de Benito Ares, S. A.	Oza de los Ríos	300	2.755	Ramón Vistes García	Bayo-Zas	800
330	José Díaz Docampo	Outes	300	2.843	Serafin Carbia Beu	Amea	150
332	Salvador Sánchez García	Oza de los Ríos	300	3.779	Luis Espiñeira García	Frades-Puente-Carreira	750
343	Cipriano Cora García	Oza de los Ríos	300	4.892	Antonio Diaz Ramos	Coruña, Travesía de la Prima-vera, 5	400
366	Francisco Lago Rapa	Oza de los Ríos	300	4.999	Manuel Iglesias Iglesias	Bujan, Calle Rial, s/n	400
1.015	Domingo Domínguez Filgueiras	Oza de los Ríos	300	5.081	Florentino Mosquera Vilarinho	Teo-Cuatro Caminos, Cacheiras	500
1.346	Luis Vales Barros	Oza de los Ríos	300				

Número del expediente	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m. c.
L U G O			
Certificados clase «A»			
693	Jaime Sanjurjo López	Villadrid	250
700	José Amil López	Sarria	100
807	Jesús González Díez	Mondonedo-Masma	250
825	Francisco Alonso Méndez	Villarote-Foz	5.000
891	Joaquín González Martínez	Vega de Valcarlos	250
Certificados clase «B»			
1.713	Vicente Couso Rubinos	Mondonedo, Calle Noriega Varela número 4	1.000
1.880	Aquilino Bouso Bouso	Santa Maria la Mayor, Mondonedo	350
1.884	Ramón Saigüero Abad	Faro-Vivero	800
1.908	Maria Souto Rodríguez	Begonte-Cabor	450
1.940	Manuela Carreira	Covas-Vivero	400
1.942	Cavetano López Guitián	Baralla	1.200
1.946	Leandro Gómez Fieire	Lalosa	500
1.958	Manuel Lage Iriusta	Callero-Vivero	400
2.982	José Pérez Pereira	Folgosa-Corgo	300
3.014	José Doncel Bande	San Martín de Castro-Paradela	300
3.753	José Ramón Leiras Seijo	Lindín-Mondonedo	600
4.104	Manuel Geada García	Carballido-Alfoz	300
4.915	Manuel Orosa Prieto	Villalba	500
5.077	Julio Pérez Gandarás	Pacios (Neira de Xus)	500
5.079	Dario Santosak Fernandez	Herrería-Guñin	450
1.913	Vicente Meirino Cobb	Chantada Calle General Franco	599
1.578	Eladio Loranco García	San Lezaro-Moradredo	8.000
1.949	Angel Cuadrado Ror	Lorenzana	750
2.322	Venancio López Hóspide	Sarria-Diego Pazos	300
	Damián López Ferrería	Fac. 2.º Vivero	9.000
		Fac. 3.º Carballido	800
		Fac. 4.º Gilión	2.400
4.516	Tomás Abel Núñez	Lugo, Carretera de La Coruña número 95	600
5.039	Eugenio Rodríguez García	Burtz, Gútriz	400
Certificados clase «C»			
283	Domingo Antonio Arnesmo Fernández	Lalosa-Corgo	500
285	Marcos Veiga Canto	Villameá	250
294	Vda de Antonio Ferreiro Jacob	Lalosa-Corgo	375
302	Jaime Sanjurjo López	Villadrid	500
306	José Amil López	Sarria	375
342	Eladio Lorenzo García	Mondonedo	3.000
348	José Antonio Chao Blanco	Vivero	1.000
354	Francisco Alonso Méndez	Villarote-Foz	2.100
368	Luciano Núñez Fernández	Puebla del Brolión	250
368	Plácido Navia López	Monterroso	200
380	Enrique Rivas Díaz	Mondonedo	50
1.060	Cefeino Marrube Pumares	Carballido-Alfoz	20

Número del expediente	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m. c.
L E O N			
Certificados clase «A»			
26	Gregorio Gómez Sánchez	Oseja de Sajambre	450
1.854	Julio Arias Alvarez	Moceda del Bierzo	100
Certificados clase «B»			
1.765	Alejandro Pérez Trobaño	Ferral del Bernesga	20
1.972	Perfecto García Fernández	Vefa de los Arboles	200
2.131	Jesús García Fernández	Beberino	300
2.198	Ambrosio García Díez	Matalana de Torio	200
2.202	Evencio García García	Puente Almuhey	300
3.214	Antonio Fernández Fernández	Cacabelos	100
3.229	Prolan Sierra Rodríguez	Pola de Gordón	250
3.517	Maximino Gil Encina	Villamol	200
3.620	Baltasar Monroy Brasa	Robledo de la Valduerna	200
3.864	Adrián Rodríguez Rodríguez	Lario	100
3.919	Lino Magadán Negro	Villablino	300
4.128	Antonio de la Iglesia Alvarez	La Milla del Río	200
4.151	Marcelino Otero Casado	Nobeda del Bierzo	40
4.151	Pedro Alonso Cadierna	Molinoferrera Lucillo	150
4.984	José Antonio Fernandez Alvarez	Almagarinas	100
Certificados clase «C»			
636	Antonio José Bartolomé Lino	La Pola de Gordón	20
956	Anselmo Martínez Fernández	Hospital de Orbigo	15
1.027	Jerónimo Santos Amores	Saelices del Río	20
1.291	Ignacio Cuevas Martínez	Benavides de Orbigo	20
1.293	Angel Vinyayo Alvarez	Canales	10
1.302	Arsenio Llamas Cañón	Campo de Santibañez	15
1.446	Tomás Rodríguez Gómez	Rodanillo	15
1.563	Demetrio Díez Pardo	Prioro	150
1.566	Tomás Prieto Martínez	Valencia de Don Juan	25
Certificados clase «D»			
2.495	Sinto García González	Verdugo-Crémenes	500